

RESOLUCION N. 03391

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 04047 DEL 4 DE JULIO DE 2014, 03886 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2015, 01643 DEL 24 DE MAYO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. AI SA 27-11-12-0013/C01633-12, de fecha el día 27 de noviembre de 2012, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de (2.16 Kg), de subproductos de pato pertenecientes de la especie de la Fauna Silvestre denominada **PATO PISINGO (*Dendrocygna sp*)**, al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que mediante informe técnico preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los subproductos incautados pertenecen a la especie de fauna silvestre denominado **PATO PISINGO (*Dendrocygna sp*)**, además de ello determinó que al extraer estos individuos con fines de consumo, elimino la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual constituye un daño grave para dichos individuos, pero leve para el ecosistema, sin embargo, la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la cual son víctimas dichas tortugas, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores de semillas y controladores de insectos como en el mantenimiento de las mismas.

Que mediante **Auto No. 04047 del 4 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente movilizar en el territorio nacional (2.16 kg), de subproductos de pato pertenecientes a la especie de fauna silvestre denominada **PATO PISINGO** (*Dendrocygna sp*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado No. 2014EE169187 del 13 de octubre de 2014, se libró citación de notificación al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009. Con posterioridad se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día 19 de mayo de 2015.

Que, verificado el boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el **Auto No. 04047 del 4 de julio de 2014**, se publicó el día 11 de agosto de 2015, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, oficio radicado el 15 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, a título de dolo, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional (2.16 kg), de subproductos de pato pertenecientes a la especie de Fauna Silvestre denominada PATO PISINGO (*Dendrocygna sp*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (...)*”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, mediante edicto fijado el 18 de noviembre de 2015 y desfijado el 24 de noviembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental decretó la práctica de pruebas, incorporando como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- **Acta de Incautación No. Al SA-27-11-12-0013/CO1633-12 del 27 de noviembre de 2012.**
- **Informe Técnico Preliminar de fecha 27 de noviembre de 2012.**

Que mediante oficio con radicado No. 2020EE86723 del 24 de junio de 2020, se libró citación de notificación al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18800009. Con posterioridad se procedió a notificar por aviso el **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020** el día 12 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación. En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: **Auto No. 04047 del 4 de julio del 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015**, por el cual se formularon cargos, y el **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, por el cual se decretaron pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, y que cursa bajo el expediente **SDA-08-2014-1610**, de cara a la causal señalada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, mediante **Auto No. 04047 del 4 de julio del 2014**, con formulación de cargos mediante el **Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015** y decreto de pruebas a través

del **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, esta entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

Que revisado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, se advierte que los oficios de citación de notificación de las actuaciones administrativas se libraron sin registro de información de destino.

En ese orden de ideas, se procede a revisar la documentación contenida en el expediente **SDA-08-2014-1610**, con el fin de verificar la dirección de notificación proporcionada por el presunto infractor al momento de efectuarse la incautación de subproductos de pato pertenecientes de la especie de la Fauna Silvestre denominada **PATO PISINGO (Dendrocygna sp)**, de tal manera que el acta de incautación No. AI SA-27-11-12-0013/CO1633-12, señala:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA

Acta Numero _____ / **AI SA 27-11-12-0013/CO1633-12** / Consecutivo SITES _____ /
Consecutivo SDA _____ /

De conformidad con lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974, decreto reglamentario 1608 de 1978; decreto reglamentario 1681 de 1978, decreto 1594 de 1984; ley 17 de 19981; ley 84 de 1989; ley 99 de 1993; ley 611 de 2000, decreto 1791 de 1996 (aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio se efectuó la incautación de (los) siguiente (s) producto (s) o espécimen (es) abajo relacionado (s):

1. DATOS GENERALES.

Fecha 27 11 2017 / Dirección de la incautación Salitre - Diog 23 # 69-56 / Barrio de la Incautación Salitre / Cal y/o Localidad Fontibón / Hora 09:10 / Descripción del lugar de la incautación: Casa _____ / Apartamento _____ / Vía Pública _____ / Plaza de Mercado _____ / Tiendas de Mascotas _____ / Otros Terminal Salitre / Nombre de la persona a quien se le realiza la Incautación Roenes Suarez Rafael fernando / Cedula N° 18 800 009 / lugar de la expedición Sucre / Departamento de la expedición Sucre / Solicito antecedentes SI / NO _____ / Nacionalidad Colombiano / Dirección de la residencia _____ / Teléfono 313 605847 / Edad 61 / Fecha de Nacimiento 22 Abril 1957 / Profesión Agricultor / Procedencia del Especimen Sucre / Vereda _____ / Municipio _____ / Departamento Sucre / Vehículo Brasilia / Placas STR 863 / Propietario _____

2. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INCAUTACIÓN.

Imagen No. 1. Acta de Incautación AI SA-27-11-12-0013/CO1633-12 – Expediente SDA-08-2014-1610.

De lo observado en la imagen No. 1, fragmento del acta de incautación No. AI SA-27-11-12-0013/CO1633-12, se logra advertir la inexistencia de dirección de residencia del presunto infractor, circunstancia igualmente plasmada en el informe técnico preliminar, así;

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: Rafael Fernando Roenes Suarez
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	: No Suministra
IDENTIFICACIÓN O NIT	: CC 18.800.009 de Sucre, Sucre
LOCALIDAD	: Fontibón
ASUNTO	: Incautación Fauna Silvestre
REFERENCIA	: AI SA 27-11-12-0013/CO1633-12

Imagen No. 2 Informe Técnico Preliminar - Expediente SDA-08-2014-1610

En virtud de lo reseñado, se evidencia que las actuaciones adelantadas en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, se profirieron a pesar de no hallarse al interior del soporte que dio origen al caso sub lite, esto es, el acta de incautación No. AI SA-27-11-12-0013/CO1633-12, dirección de notificación que permitiera informar las actuaciones administrativas que se surtieron al investigado.

En consecuencia, conforme se evidencia en el expediente, se libraron citatorios de notificación sin registro de información de destino y posteriormente los actos administrativos fueron notificados por aviso y edicto.

Así las cosas, se observa irregularidades en los actos de notificación que deben ser enmendados, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. Lo anterior, como quiera que, si bien las actuaciones emitidas en virtud de la presente investigación gozan de constancia de notificación por aviso o edicto, lo oficios previos de notificación personal se libraron sin conocimiento alguno de la dirección de domicilio del investigado y por la forma subsidiaria dejando de lado la principal, lo cual no logra ajustarse a los preceptos normativos ni jurisprudenciales necesarios y mínimos, que garanticen al administrado un correcto acceso a la justicia y/o investigación administrativa como la que nos convoca.

Que muestra de ello, es el hecho cierto, de no haberse intentado por otros medios obtener información de ubicación de la administrada, pudiéndose acudir a la colaboración de los diferentes entes de orden tanto Distrital como Nacional, los cuales, de acuerdo al registro que se tiene de los ciudadanos colombianos, pueden también suministrarle a esta autoridad ambiental la información necesaria; para este caso, una dirección de domicilio o laboral que se conozca con el fin de garantizarle y permitirle al investigado acudir al proceso que se le inicia, al igual que hacer defensa de sus derechos.

Que, en ese sentido, la Ley 1333 de 2009, ha previsto de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, la indagación preliminar como un mecanismo previo al inicio sancionatorio, el cual, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, siendo así de suma importancia escuchar al administrado, lo cual se da, una vez éste, tiene conocimiento de los respectivos actos en su contra.

Que descendiendo al caso en particular en actos administrativos; **Auto No. 04047 del 4 de julio del 2014, Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015, y Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, se ordena la notificación; sin embargo, como previamente se estableció dicha disposición se dio, sin tener conocimiento alguno de la dirección de domicilio del investigado, procediendo a notificar por aviso y edicto, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia del Concejo de Estado como subsidiaria, Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

“(..). La notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma.”

Que acorde con el aparte jurisprudencial citado, se tiene que la administración debió incrementar sus esfuerzos en aras de conocer la dirección de domicilio del administrado el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, y así buscar su efectividad de forma personal: sin embargo, le dio prelación a la forma subsidiaria dejando de lado la principal. Razón por la cual, esta Secretaría considera adecuado realizar la gestión necesaria en aras de sanear el yerro que se evidencia, soportado en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“(..). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que, en el presente caso, corresponde a los **Autos No. 04047 del 4 de julio del 2014, 03886 del 9 de octubre de 2015, y 01643 del 24 de mayo de 2020**, expedidos en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, configurándose así una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, como quiera que le limita o impide realizar la debida defensa y contradicción de las actuaciones administrativas en su contra.

Que, a este punto, vale resaltar, que no es que se dude de la validez de los **Autos No. 04047 del 4 de julio del 2014, 03886 del 9 de octubre de 2015, y 01643 del 24 de mayo de 2020**, pues estos gozan de tal presupuesto, como quiera que se ajustan al ordenamiento jurídico; sin

embargo, en lo que respecta a su eficacia, se evidencia una afectación a su oponibilidad ante terceros, por falta de la debida notificación del acto administrativo. Escenario en el cual nos encontramos por no haberse intentado la notificación de forma personal como lo establece la norma aplicable al caso.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

*“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. **La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”***

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el **Auto No. 04047 del 4 de julio del 2014**, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, el **Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015**, por el cual se formularon cargos, y el **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, por el cual se decretaron pruebas, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata actos administrativos que como se ha expuesto, le son desfavorables.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(…) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la

inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)

Que, de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”* procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los **Autos No. 04047 del 4 de julio del 2014, 03886 del 9 de octubre de 2015, y 01643 del 24 de mayo de 2020**, correspondientes al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, por ser contrarios a la ley y a la constitución, como quiera que no le fueron notificados en debida forma al administrado, de acuerdo a los lineamientos normativos y jurisprudenciales colombianos existentes, conllevando a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al administrado.

IV. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la

vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” dispone:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que, en tal sentido, se procederá a oficiar a las entidades a que haya lugar con el fin de establecer el domicilio del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009.

Que, por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el **Auto No. 04047 del 4 de julio del 2014**, *“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, el **Auto No. 03886 del 9 de octubre de 2015** *“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y el **Auto No. 01643 del 24 de mayo de 2020**, *“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, proferidos dentro del expediente **SDA-08-2014-1610**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la indagación preliminar, en contra del señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar oficiar a las siguientes entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009.
- **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
- **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

- **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique si el señor **RAFAEL FERNANDO ROENES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.800.009, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta autoridad ambiental, la dirección de domicilio.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2014-1610

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220962 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220962 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2022